



20141200202693

Bogotá D.C., 06-10-2014

PARA: NADIA LIZET PAYA RODRÍGUEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Remisión Consulta Alcaldía de Yumbo.

Cordial Saludo:

En atención al memorando 20149050062703 por medio del cual nos remite la consulta presentada por el Alcalde Municipal de Yumbo, Fernando David Murgueitio Cárdenas, para que se dé respuesta a las preguntas 3, 4 y 5, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones respecto del tema de consulta para que sean tenidos en cuenta en la respuesta con el fin de que se integre al oficio por medio del cual se dé trámite a esta solicitud.

Las preguntas remitidas se refieren a un presunto conflicto sobre los usos del suelo, considerando que el Alcalde de Yumbo en atención a la prerrogativa transitoria contenida en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, incorporó al perímetro urbano predios localizados en suelo rural, suburbano y de expansión urbana en alguno de los cuales existen contratos de concesión minera, al respecto es importante mencionar que esta Oficina no había conocido situaciones similares en aplicación de esa norma, ni conflictos similares en aplicación de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales cuentan con autonomía para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, por lo que se considera que corresponde al municipio determinar para el caso concreto el uso del suelo a las áreas delimitadas como perímetro urbano, como quiera que en los términos del numeral 7 del artículo 313 de la Constitución estableció que es función de los Concejos Municipales regular los usos del suelo.

Para el caso de la exploración o explotación minera dentro de las áreas clasificadas como perímetro urbano en un plan de ordenamiento territorial, el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, establece que es posible la

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20141200202693

realización de esas actividades, salvo que en dichas áreas esté prohibida esa actividad extractiva, por lo que se considera que se debe revisar el contenido del plan de ordenamiento territorial, para establecer los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos dentro de la zona que se incorporó al perímetro urbano, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que en los términos del artículo 38 del Código de Minas en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente deberá tener en cuenta la información geológica-minera disponible sobre las zonas respectivas.

Por lo tanto, se considera que corresponde a las autoridades municipales o distritales y a los concejos municipales al momento de la discusión y aprobación de los planes de ordenamiento territorial verificar la información ambiental, de gestión de riesgo, geológica- minera y demás disponible y necesaria para el ordenamiento territorial de tal manera que la toma de decisiones sobre el uso del suelo responda a las necesidades y perspectivas de desarrollo de los municipios, sin que esto implique una exclusión total de las labores mineras en su territorio.

De tal manera que la revisión y actualización de los planes de ordenamiento territorial permita establecer un sistema tecnificado de zonificación de los suelos del municipio, que atienda la vocación adecuada para su desarrollo sostenible y los procesos de cambio en el uso del suelo procure su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad, de tal manera que prime el interés general sobre el particular¹.

Ahora bien, la Constitución Nacional en su artículo 332² señala que el Estado es el propietario del subsuelo sin perjuicio de los derechos adquiridos. En este mismo sentido, el Código de Minas en su artículo 5° reitera dicha propiedad sobre los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo a favor de la Nación.

Por lo anterior, se aclara que la propiedad del suelo es totalmente diferente a la de los recursos naturales no renovables que se encuentran en el subsuelo, los cuales podrán ser otorgados por el Estado al que los solicite de conformidad con la normatividad minera y ambiental vigente.

En conclusión, resulta importante mencionar que las competencias de los municipios y distritos en la regulación de los usos del suelo no comprenden el subsuelo, minero o petrolero, por lo tanto, las entidades territoriales carecen de competencia en relación con la exploración y explotación de los recursos no

¹ Ver Circular 023 de 2010 Procuraduría General de la Nación.

² ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20141200202693

renovables que se encuentren en el subsuelo, aunque estas actividades deban realizarse en coordinación con las autoridades territoriales afectadas, para efectos de establecer las medidas requeridas para la protección del medio ambiente, el desarrollo de las comunidades y la salubridad de la población³ y no para determinar la posibilidad de explorar o explotar los recursos naturales subyacentes en los territorios; como quiera que el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 no fue removido del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, la prohibición de que las entidades territoriales excluyan de la actividad minera, permanente o transitoriamente, zonas de su territorio sigue vigente⁴.

De conformidad con lo expuesto y una vez analizada la situación en concreto, se considera que de persistir el conflicto de intereses, corresponderá a la autoridad judicial competente pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo por medio del cual se modificó el plan de ordenamiento territorial de Yumbo en uso de la facultad contenida en el artículo 37 de la Ley 1537 de 2012 y dirimir los presuntos conflictos de usos del suelo que se presenten con los titulares mineros, teniendo en cuenta la existencia de contratos de concesión en la zona.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes y se aclara que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MMMB.

³ Ver Sentencia Corte Constitucional. C-123 de 2014 (5 de marzo) M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Consejo de Estado. Auto 3 de septiembre de 2014. Exp. 110010326000201300162 00 (49.150). Consejero Ponente (E) Hernán Andrade Rincón.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: